



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Luis Fernando Arango Monsalve
DEMANDADA	Porvenir S.A.
ORIGEN	Juzgado Trece Laboral del Cto. de Cali
TRIBUNAL ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Novena de Decisión Laboral
RADICADO	76001-31-05-013-2017-00547-01
TEMAS	Pensión de invalidez
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Luis Fernando Arango Monsalve contra Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

Luis Fernando Arango Monsalve demanda a Porvenir S.A. pretendiendo **i)** reconocimiento y pago de la pensión de invalidez bajo los parámetros de la sentencia SU 442 de 2016 y el Decreto 758 de 1990 desde la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral -PCL-, es decir, el 3 de octubre de 2013 por contar con más de 300 semanas cotizadas antes del 1 de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; **ii)** intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993 que considera causados desde el 09 de enero de 2016 o desde que se pruebe; **iii)** indexación de las condenas; **iv)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 29 de noviembre de 1960. Laboró para la empresa Antioqueña de Inversiones S.A. Cali desde el 29 de noviembre de

¹ 147 Control estadístico por secretaría.
² 01ExpedienteDigitalizado2017547.PDF fls 7-8



1988 hasta el 30 de septiembre de 1997. Cotizó al Sistema General de Seguridad Social un total de 676 semanas comprendidas entre el 25 de agosto de 1982 y el 31 de julio de 2002. Cotizó 436 semanas antes del 1 de abril de 1994. Mediante dictamen de PCL N°201506515JJ del 19 de noviembre de 2015, fue calificado con un porcentaje de 68,43%, por enfermedad de origen común, estructurada el 3 de octubre de 2013. Solicitó a Porvenir S.A. el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez el 3 de mayo de 2016, siendo negada en comunicado del 19 de mayo de 2016, por no cumplir el requisito mínimo de semanas, informándole de la posibilidad de optar por la devolución de saldo y el valor correspondiente a la redención anticipada de su bono pensional. El 24 de mayo de 2016 se vio en la necesidad de solicitar la devolución de saldo existente en su cuenta de ahorro individual de ahorro pensional y el valor correspondiente a la redención anticipada de su bono pensional, pago que fue realizado por Porvenir S.A. el 13 de junio de 2016 por valor de \$28.267.539. El 8 de julio de 2016 solicitó la emisión y/o expedición de bono pensional, solicitud que fue aprobada por Porvenir S.A. el 6 de octubre de 2016, reconociéndole la suma de \$72.611.192³.

Porvenir S.A.⁴ se opuso a las pretensiones, por cuanto el demandante no cumple con la densidad de cotizaciones equivalente a 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, esto es entre el 3 de octubre de 2010 y el 3 de octubre de 2013, periodo en que no fue cotizada ninguna semana, de acuerdo con el art. 1 de la Ley 860 de 2003. No es posible aplicar el principio de condición más beneficiosa en los eventos en que el afiliado al Sistema General de Pensiones opta por trasladarse del RPM: mientras estuvo en vigencia el Decreto 758 de 1990, los fondos privados de pensiones no habían nacido a la vida jurídica. Excepcionó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, compensación, buena fe, prescripción y afectación del sostenimiento del Sistema General de Pensiones.

Formula **demanda de reconvención** deprecando **i)** se declare que Luis Fernando Arango Monsalve, en su calidad de afiliado a Porvenir S.A., al no haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, recibió la suma de \$100.878.731 por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual; **ii)** se le ordene reintegrar el valor total recibido por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual indexada a la fecha en que se decreta la pensión de invalidez; **iii)** costas procesales⁵.

3 01ExpedienteDigitalizado2017547.PDF fls 4-7

4 01ExpedienteDigitalizado2017547.PDF fls 51-80

5 01ExpedienteDigitalizado2017547.PDF fls 122-123



Fundamentó sus pretensiones en que Luis Fernando Arango Monsalve suscribió formulario de vinculación N°6681 a Invertir S.A. -hoy Porvenir S.A.- como traslado de régimen el 5 de agosto de 1994. El 19 de noviembre de 2015, fue calificado por Seguros de Vida Alfa S.A. con una PCL del 68,43% y radicó solicitud de pensión de invalidez el 3 de mayo de 2016, siendo rechazada mediante comunicación del 19 de mayo de 2016, por cuanto no demostró cotizaciones a pensiones en el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2013 y el 3 de octubre de 2010. En consecuencia, solicitó ante Porvenir S.A. la devolución de saldos, mediante comunicaciones del 24 de mayo y 27 de septiembre de 2016. Porvenir S.A. hizo entrega al demandante por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de pensiones la suma de \$100.878.731⁶.

La demanda de reconvención se tuvo por no contestada⁷.

Sentencia de Primera Instancia⁸

El 22 de octubre de 2020, el Juzgado Trece Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia, cuya parte resolutive, según acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

“1°.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

2°.- DECLARAR que el señor LUIS FERNANDO ARANGO MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.647.260, causa el derecho a pensión de invalidez de origen común con el 68,46% a partir, del 03 de octubre de 2013, en cuantía equivalente a \$847.714, durante 13 mesadas al año. según las consideraciones de la presente sentencia.

3°.- CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a pagar al señor LUIS FERNANDO ARANGO MONSALVE ya identificado, como retroactivo pensional la suma de \$89.723.454; correspondiente al periodo causado entre el 3 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2020, conforme la parte considerativa de esta providencia.

4°.- AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A., para descontar del retroactivo pensional a pagar al señor LUIS FERNANDO ARANGO MONSALVE, los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, en su calidad de pensionado.

⁶ 01ExpedienteDigitalizado2017547.PDF fl 123

⁷ 01ExpedienteDigitalizado2017547.PDF fl 193

⁸ 07ActaAudienciaJuzgamiento.pdf



5°.- ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., la inclusión en nómina de pensionado por invalidez, al señor LUIS FERNANDO ARANGO MONSALVE ya identificado, siempre y cuando subsista su estado de invalidez; a partir del 1 de octubre de 2020, en cuantía equivalente a \$1.127.552, durante 13 mesadas al año; por las motivaciones de ésta providencia.

6°.- ABSOLVER a la AFP PORVENIR S.A., de las demás pretensiones incoadas en su contra en especial los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, deprecados por el señor LUIS FERNANDO ARANGO MONSALVE; según las razones ya exteriorizadas por el juzgado.

7°.- CONDENAR al señor LUIS FERNANDO ARANGO MONSALVE, demandado en reconvencción a reintegrar a PORVENIR S.A. los valores pagados a título de devolución de saldo por la suma de \$100.878.731, los que podrá descontar el FONDO PENSIONAL de régimen de ahorro con solidaridad de los valores a pagar por concepto de mesadas pensionales retroactivas y a futuro sin afectar el salario mínimo mensual vigente.

8°.- ABSOLVER al señor LUIS FERNANDO ARANGO MONSALVE de las demás pretensiones de la acción de reconvencción en especial la aplicación la indexación de los dineros recibidos a título de devolución de saldos y que aquí se condena a reintégralos al fondo pensional privado.

8°.- SIN CONDENA en costas en la instancia al triunfar parcialmente la condena principal como la de reconvencción".

Recursos de apelación

Inconformes con la decisión la parte demandante y Porvenir S.A. la recurrieron en apelación, así:

El demandante⁹ está inconforme con la decisión adoptada frente a la pretensión de intereses moratorios y la indexación, argumentando que solicitó a Porvenir S.A. el reconocimiento y pago de su pensión desde el 3 de mayo de 2016, cumpliendo con las semanas requeridas para tal fin.

Porvenir S.A.¹⁰ solicita se revoque la decisión, argumentando que quedó probado dentro del proceso que el demandante no cumple con el requisito de las 50 semanas en los últimos 3 años, conforme a lo dispuesto en la Ley 860 de 2003 ni con

⁹ 06VideoAudienciaJuzgamiento 43:40 min – 44:43

¹⁰ 06VideoAudienciaJuzgamiento 44:50 min – 52:10 min

el requisito de 26 semanas inmediatamente anteriores según la Ley 100 de 1993 versión original. El demandante estaba cesante al momento de la fecha de estructuración y si bien, cuenta con 50 semanas al 1 de abril de 1994 no es aplicable el Decreto 758 de 1990, debiendo atenderse a la norma vigente al momento de la fecha de estructuración, es decir la Ley 860 de 2003. Frente a la aplicación de la condición más beneficiosa cita la sentencia SL 2358 de 2017, en la cual se establece que no es un principio absoluto, el cual no opera en este asunto. De manera subsidiaria solicita en caso de que se confirme la decisión, se reconozca la pensión desde el último aporte a pensiones que realizó el afiliado, esto es el 8 de julio de 2008 y aclara que lo que se pretende es la prescripción de la acción, por cuanto si opera en este caso frente a las mesadas contadas del 2017 hacia atrás contando 3 años.

Alegatos en segunda instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia¹¹, fue descorrido por **Porvenir S.A.**¹² reiterando los argumentos expresados en su defensa.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada por los arts.66, 66A del CPTSS, respecto de los puntos objeto de apelación.

El *problema jurídico* se restringe a determinar si Luis Fernando Arango Monsalve causó o no la pensión de invalidez deprecada en la demanda. En caso de dar respuesta afirmativa a ese interrogante, se decidirán las condiciones de reconocimiento y pago, así como si hay o no lugar al pago de intereses de mora y la indexación, objetos de apelación

Causación de la pensión de invalidez/Normatividad aplicable

Debe entenderse que, por regla general, tal prestación se regula por la norma que esté vigente en la fecha de estructuración de la PCL, es decir, en el caso del demandante, el literal a) del art. 1 de la Ley 860 de 2003, que exige para la causación de la prestación, además de una PCL igual o superior al 50%, el haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de su estructuración, requisito no satisfecho

¹¹ 05AutoAdmiteCorreTraslado0132017547.pdf

¹² 06AlegatosDDAPorvenirS.A.01320170054701.pdf

por el demandante, siendo este un hecho no discutido en esta sede, al ser aceptado por la activa y en ese sentido deprecar la aplicación del principio de condición más beneficiosa, con miras que se dé aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Dicho principio, se ha desarrollado, ante la ausencia de un régimen de transición, con “la única finalidad de proteger a «[...]un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta» esto es, que tuvieran una expectativa legítima”¹³.

Para la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el tránsito legislativo que admite la aplicación del principio, refiere estrictamente a la norma inmediatamente anterior a la que se encuentre vigente al momento de materialización del riesgo y de manera temporal, de ahí que considere aplicable, en relación con la PCL estructurada en vigencia de la Ley 860 de 2003, aplicar los requisitos de la Ley 100 de 1993 primigenia, siempre que estos se cumplan antes del 26 de diciembre de 2006¹⁴, pero ellos tampoco fueron satisfechos por el demandante, cuya fecha de estructuración de la PCL es el 3 de octubre de 2013¹⁵.

Para esa Corporación deviene improcedente acudir al principio de condición más beneficiosa en el tránsito legislativo Ley 860 de 2003 y Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por considerarlo violatorio del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

La H Corte Constitucional, sin embargo, en ejercicio de su función como Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, difiere de esa postura, considerando y precisando en las sentencias SU-442 de 2016 y SU -556 de 2019¹⁶ que es viable aplicar el principio de condición más beneficiosa en el referido tránsito legislativo, siempre que el afiliado haya satisfecho la densidad de semanas exigida por esa

¹³ Sentencia SL2544 de 2019, haciendo cita y transcripción parcial de la 38674 de 2012

¹⁴ Reitera la postura previamente adoptada, en sentencias SL3647-2022 y SL 3161 de 2019, haciendo mención y transcripción parcial de las sentencias SL 2358 de 2017 y SL658 de 2018

¹⁵ 01ExpedienteDigitalizado2017547.PDF fls 14-18

¹⁶ En esta sentencia, se fija el test de procedencia de la aplicación del principio en sede de Acción de Tutela, como consecuencia de que no se había construido el mismo en la sentencia SU 446/16

norma, antes de expirar su periodo de vigencia y supere el test de procedencia definido en la sentencia SU-556 de 2019:

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez ¹⁷ , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Apartándonos respetuosamente de la postura adoptada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, por considerar que el de la H. Corte Constitucional se adecúa más a los principios del Estado Social y Constitucional de Derecho, así como de los que orientan las relaciones al interior del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, teniendo además que con la adopción de una decisión en este sentido, no se atenta contra la sostenibilidad financiera del Sistema, en el entendido de que el número de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, era incluso superior al que hoy exige la Ley 860 de 2003.

¹⁷ Esta se acredita con una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Exigía el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, vigente hasta el 31 de marzo de 1994, inclusive, “haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.

Caso concreto

En el caso sometido a estudio de la Sala en esta oportunidad, la Historia laboral expedida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito Público¹⁸ obrante en el expediente, da cuenta de que Luis Fernando Arango Monsalve cotizó 418 semanas y según la historia laboral solicitada de oficio por el despacho a Colpensiones el actor cotizó desde el 25 de agosto de 1982 al 31 de diciembre de 1994 468,14 semanas¹⁹, es decir, más de 300 semanas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez.

En ese sentido, procedió esta Sala a examinar con la prueba recibida en el expediente, si el demandante satisface las exigencias del test de procedencia con el fin de establecer si procede la aplicación de la condición más beneficiosa:

Condiciones	Valoración en el caso concreto	Cumple/No cumple
Primera condición	El demandante fue calificado con el 68,43% de PCL por padecer de diabetes mellitus no especificada con complicaciones múltiples, ceguera en un ojo, visión subnormal del otro e insuficiencia renal terminal ²⁰ .	Cumple
Segunda condición	Obra en el expediente declaración extra-judicial rendida ante Notaria 17 del Círculo de Cali el demandante el 30 de diciembre de 2015. El hoy demandante manifiesta que desde hace 5 años convive en unión libre con Lizeth Gulliana Lucio, quien depende económicamente de él proporcionándole todo lo necesario para subsistir, en términos de alimentación, vivienda y atención médica ²¹ . Si el demandante está en condiciones económicas e proveer lo necesario a su compañera permanente, mal se haría por parte de la sala en comprender que requiere del pago de la prestación pensional para ello, pues sin percibirla, ha	No cumple

¹⁸ 01ExpedienteDigitalizado2017547.PDF fls 24-26

¹⁹ 12SemanasCotizadas.pdf

²⁰ 01ExpedienteDigitalizado2017547.PDF fls.15-18

²¹ 01ExpedienteDigitalizado2017547.PDF fl 111



	proporcionado los bienes y servicios requeridos. Esta afirmación hecha en la declaración se opone a la razón argumentada en ellos hechos de la demanda para haber reclamado la devolución de saldos; sin embargo, no se acreditan las reales condiciones socioeconómicas del demandante quien también aceptó en los hechos de la demanda el haber recibido la devolución de saldos, sin expresar la destinación dada a la misma.	
Tercera condición	No está acreditado en el expediente la razón por la cual el hoy demandante cesó en sus cotizaciones ante el Sistema Pensional hasta el 1 de junio de 2008 ²² , aun cuando la PCL fue estructurada casi 10 años después.	No cumple
Cuarta condición	El demandante acreditó diligencia dado que adelantó las actuaciones pertinentes ante Porvenir S.A. a fin de solicitar el reconocimiento de su pensión de invalidez.	Cumple

No habiéndose acreditado dos (2) de las cuatro (4) requisitos exigidos por el precedente judicial en la materia, se considera erró el A-quo al ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez y por tanto, la devolución indexada de lo que previamente recibió el demandante por concepto de devolución de saldos; por tanto, se **revocará** la sentencia venida en apelación.

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Al revocarse íntegramente la sentencia, el demandante asumirá las costas en ambas instancias. Se tasa como agencias en derecho en ésta, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a favor de la demandada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²²01 ExpedienteDigitalizado2017547.PDF fl 87-90.



RESUELVE

PRIMERO: Revocar íntegramente la sentencia del 22 de octubre de 2020. En su lugar se desestiman tanto las pretensiones invocadas por el Luis Fernando Arango Monsalve contra Porvenir S.A. y viceversa.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo del demandante. Se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

Notifíquese por Edicto.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ÁLZATE
(en ausencia justificada)



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Con Aclaración de voto

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE	Luis Fernando Arango Monsalve
DEMANDADA	Porvenir S.A.
ORIGEN	Juzgado Trece Laboral del Cto. de Cali
TRIBUNAL ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Novena de Decisión Laboral

Respetuosamente presento aclaración de voto, pues si bien estoy de acuerdo con la decisión de revocar la sentencia, no comparto el argumento central de la decisión según el cual se niega la aplicación del principio de la condición más beneficiosa por no cumplir el test de procedencia fijado en la sentencia SU-005 de 2018 por la Corte Constitucional para entender causada la prestación y como argumento subsidiario se niega el derecho por no cumplir el requisito mínimo de convivencia.

Considero que el principio de la condición de beneficiosa es un principio protector consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y está llamado a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así, mantener el tratamiento obtenido de su aplicación, por ser más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal vigente.

En este caso entonces, al haberse estructurado la enfermedad en el año 2013 y no cumplir con un mínimo de cotización de 50 semanas en los 3 años anteriores para causar la pensión de invalidez, es procedente, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, tener en cuenta la norma inmediatamente anterior que es la ley 100 de 1993, que exige 26 semanas

en cualquier tiempo si el trabajador estaba cotizando al momento de la invalidez, o si dejó de cotizar, 26 en el año inmediatamente anterior, además de cumplir los requisitos hasta el año 2006, requisitos que no se acreditan en el sublite.

En los anteriores términos dejo rendida mi aclaración de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Patricia Ruano Bolaños', written in a cursive style.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS